



Doce reales.

SELO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Sea notorio como nos Polinario y Fabian Lara te otorgamos quedamos en arrendamiento a Don Juan Francisco Gomales del Pico una casa situada en el Pueblo del Cercado en la esquina nombrada de los Botones por tiempo y espacio de nueve años forzosos de cumplir; en precio de siete pesos mensuales en esta forma: seis que nos hade pagar a ambos, y el otro peso al Mayordomo de las Animas de la Iglesia de dicho Pueblo; y declaramos que por causa de los arrendamientos que se fueren haciendo vendiendo nos ha entregado el expresado Don Juan Francisco la cantidad de cien pesos de que nos damos por satisfechos a nuestra entera voluntad que no sea su Revo de presente renunciando las Leyes que de esto tratan su fuerza terminos y demas del caso como en ello se contiene cuyo arrendamiento hade empezar a correr y contar se desde el dia primero de Febrero del corriente año a las las calidades siguientes

SF. CSC

LEG. 4

DOC. 132

Fol. 21

Primera que fenecidos los nueve años hemos de ser obligados a otorgarle nueve escu

tura por el mismo tiempo siempre que la finca no baya en deterioro sin subirle el precio

Segunda que si trataremos de vender la dicha Casa hemos de ser obligados por el tanto a darsela al actual arrendatario

Tercera que si fenecido el arrendamiento quisieremos la finca para habitarla nosotros hemos de ser obligados a satisfacerle al citado Don Juan Francisco las mejoras que hubiere hecho en ella a junta tasacion de Peritos

Con las quales dichas condiciones nos obligamos a que durante este arrendamiento le sera cierto y seguro que no le sera quitada por ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella nos den vago la pena de darle otra tal y tan buena en tan buen sitio y lugar a mas de pagarle los costos, daños y perjuicios que se le siguieren y la de la cobranza. A cuyo cumplimiento obligamos nuestros bienes habidos y por haber. Y usando presente a lo contenido en esta Escritura yo el referido Don Juan Francisco Gonzalez del Rocio, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y vivo en arrendamiento la citada casa por el tiempo y precio que ya mencionada, y me obligo a no desampararla, so pena de pagarla de vago como si la ocupare. Y ambos otorgantes damos poder a los Justicias y Jueces de su Magestad de qualquiera parte que sean para que a lo referido nos executen

Compelan y apremien como por Sentencia para-
da en autoridad de cosa juzgada sobre que Minu-
ciamos todas las Leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la general que lo prohibe. Que es fecho
en Lima y mesio veinte y ocho de mil ochocien-
tos diez y ocho. Y los otorgantes a quienes yo
el Escribano doy fe conosco firmo el que supo y
por el que no lo hizo a su luego uno de los testi-
gos que lo fueron Don Joaquin Gonzales de
Atendora, Don Manuel Cosio, y Don Fabi-
an Palomino = Joaquin Gonzales de Aten-
dora = Fabian Laxate = Juan Francisco
Gonzales del Pico = Antemi Inan Cosio
Escribano de su Magestad Publico de
Provincia = Enmendado = Casa = vale

Pasó Antemi y en fe de ello lo signo y firmo en
Lima y Febrero quatro de mil ochocientos diez
y ocho



Juan Cosio
Emo de S.M. Pub. de Prov.



Dos reales.

SELLA O TERCERO, DOS REALES, AÑOS DEL NOCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Comor Subdelegado.

D. Juan Juan. Gonzales del Pto vecino y del Comercio de esta Ciudad en la mejor forma de derecho puse ante V. S. y dijo: Que segun consta de la Escritura que deviamos a compenso Polinario y Adrian Carate me dirigieron arrendamiento de un Rancho situado en la esquina de Botones del Dto Pueblo en la cantidad de siete pesos mensuales, y por el termino de nueve años favoros y con las demas calidades que de ella apaxeren. Para que Vista el mejor excto esta negociacion se ha de orden V. S. mandar se me de posesion Real de Dto Rancho, mandando al mismo tiempo se proceda a tasar su fabrica por Peritos que nombren las partes, p. q. al tiempo de vencido el arrendam. se repa el aumento que tenga de mejorar. Por tanto A V. S. pido y Sup. se sirva mandar como V. S. pido en su favor.

Juan Juan. Gonzales

Auto. / Por presentada la escritura: pase al Agente Fiscal Lima
y Febrero 5. de 1818.

Huydobro / Attni / Jose Bernardo de Lagor / P. no / P. co

Vista del Ag. Fiscal. / El Agente Fiscal Protector, Visto el antecedente Licito-
de D. Juan Fran. Gonzales del Pico, e Instrumento de Cacon-
piana, Dice: Que no se ofrece embarazo legal p. a. q. se le
proteccion en la Finca arrendada, con calidad de q. la
renovacion del Arrendam. pactada en la condicion pri-
mera, se modifique a solo la Voluntad, utilidad, y con-
beniencia de los Indios Locadores Apolinario, y Fabian
Sarate, y la preferencia en el caso de venta p. el tan-
to, se entienda precediendo las solemnidades requeridas.
p. la L. del Rey p. la enagenacion de propiedades
de Indios, y en quanto al abono de Mesoraa, solo se
entenderan p. tales, las q. se hicieren con interven-
cion de este Ministerio y con precedente conocim. sa-
bre ou necesidad, y utilidad. Sirviendose C. S. proveer q.
se anote asi, al margen del Instrumento. Lima
y Febrero 6. de 1818.

Dr. Angilera

Auto. / Visto con lo expuesto por el Agente
Fiscal Protector en la respuesta que antecede, en-
requiere a D. Francisco Gonzales del Pico la casa
arrendada poniendole en posesion de ella, enten-
diendole las condiciones pactadas en el instrumento
otorgado por Apolinario y Fabian Sarate ante Juan
Corio en veinte y ocho del Febrero, conforme pide el Pro-
tector a cuyo fin se anotara al margen de la escritura este
auto, y la respuesta anterior. Lima y Febrero 7. de 1818.

Huydobro / Attni / Jose Bernardo de Lagor / P. no / P. co



Dos reales.

STELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

En el Sub.º de Santiago al Juzgado y Feb.º Quinte
siete del Mil ochocientos diez y ocho, el Ferm.º Mj.
Mayor de este Juz.º D.º Buenaventura Palma, acudiendo
al Mj. el parente Exeribano, P.º Requiriendo q. le
hizo D.º Juan Tran.º González al fío, con el auto
de porción librado amfabor de la zana q. corta
de la Exerituna otorgada, P.º Apolinario y Fabian
Lazarte sus legítimos dueños, a efecto de q. le diere cum
plimiento ala Resolución enq. remanda de la zanga
en la exquerada finca, estando en ella, como ala
mano el dho. Feb.º Mj. Mayor al referido D.º
Juan Tran.º y lo intras duso en la cara q. se con
tiene, en cuyo acto le hizo p.º parte cara todos los re
querimientos p.º resuñidos P.º D.º, y me p.º dio am.º el
Exeribano lo p.º uiera P.º f.º y Diligencia lo q. vini
fics; y así mismo doy f.º q. en el acto de in
a p.º oner impropcion ala finca al axenda torio
D.º Juan Tran.º se p.º reren aaron los Indios Apolina
rio y Fabian Lazarte contra diciendola, y p.º onien
dore a ella, p.º astentand de cin de nulidad, al
bixtiend lo estampara así en la Diligencia, p.º in
embargo p.º ore dio el Fermiente Mj. uacil Mayor
a dar la porción de enxada: siendo testig.
D.º Juan Hidalgo, D.º Pedro Nolano Ortega, y dau
dono Peña, y la firmaron el Feb.º Mj. Mayor
y D.º Juan Tran.º González al fío doy f.º
Buenaventura Palma Juan Tran.º González
Merri { Loreto Bernand de Aguirre

Notifi.^m

Encl ystante dho Fente Alfy! Mayon,
saben à Manuel Casarilea arrendatario de
un quarto de la casa enf. se acaba de poner
en posesion à D. Juan Fran. de Alfo lo nuevo
mostrara f. arrendatario de ella, y audiere
con los mercedes del quarto, log. yongo f. d.
vigencia q. firma dicho Fente

Calma

Lago

Otra.

Seguidamente se arrendara el Fente Alfy!
Mayon f. arrendatario de la casa y f. de au
diere con sus mercedes como enquilina de
un otro quarto à Maria Exortomo, firma
doy fe

Calma

Lago

Otra.

Simultaneamente el exarado Fente Alfy! Mayon
y saben y notifico le pagara los arrendami
ento del quarto q. ocupa de la casa q. acaba de
darse posesion à D. Juan Fran. Gomales del
pico, à Maria Dionisia de la Torre quien dho lo
verificara ambas doy fe

Calma

Lago

Otra.

Encl acto el Renotad Fente Alfy! Mayon
vino y qual notificacion à Toré Schui à



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Endatario de unotro quarto en la expresada para, y lo firmo el Teniente de Jefe Don

Calma

Lago

Ara. Del mismo modo notifico al Excmo. Sr. D. Nicolas de la Cruz, una arrendataria de la tienda contigua a la para de la ciudad de Arequipa, porcion a D. Juan de la Cruz. Por lo tanto, se le acuerda con los arrendamientos de la para de la ciudad de Arequipa, en adelante, sin que, lo firmo el Teniente de Jefe Don

Calma

Lago

Ara al Del mismo modo el Teniente Alguacil Mayor se acuerda a la para y pulperia de la ciudad de Arequipa, contigua a la que tiene exentada a D. Juan de la Cruz. Por lo tanto, se le acuerda con los arrendamientos de la para de la ciudad de Arequipa, en adelante, sin que, lo firmo el Teniente de Jefe Don

10
Habiendo comparecido en este Juzgado los indios tributarios de
la Asuncion de Yanga, Apolinario y su hermano Fabian
Taxate, trahiendo bien pesos p.^a q.^l se depositasen, y de facto
se depositaron en el abastecedor del Carmen baxo D.ⁿ José
Hidalgo: quejandose de q.^l D.ⁿ Fran.^{co} Pico-Palacio, sin repara-
rar en el dia feriado de hoy y con notable escandalo
y tropelia los ha botado á empellones de su propia
cara sin tener donde acogerse, al pretexto de un arren-
damiento involuntario y nulo á q.^l han sido obligados por
la cantidad depositada; y siendo necesario constar esto, exe-
so, comisionare prontamente al Alcalde del Pueblo del
Cercado á q.ⁿ le avilata la hora por ~~la~~ las siete
de la noche, para q.^l haga saber esta providen-

cia al indicado Pico-Palacios, á efecto de q. dese en posesion
de su casa á los ocurientes en el acto de esta intimacion
dejandole su derecho á salvo p. q. represente lo q. le
convenga para los estos dias feriados; Dandome cuenta
el alcalde luego q. este cumplido esta orden y su efe-
Lima y Febrero 1. de 1818. á las siete de la noche.

~~Amador~~

Act. del Cercado y 78.º y primer
de Agosto ochocientos diez y ocho, No-
ti. fig. é hizo saber á D.º Juan Gon-
zales de Arce la prohibicion q. ante
este en su persona siendo los ocho de la
noche, quien en el acto de romper la finca
q. se habia intentado y q. coste lo pongo
Diligencia: fha. ut supra

Fernando Zamanor



SELO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.

For Sub.

Apolinario y Fabian Zuate Indios Tributarios de la Almoxara de Sanga de la Provincia de Guarochini y vecinos del Pueblo del Cercado conforme a dño. ante S.ª parecemos y decimos; Que en veinte y ocho del pp.º mes de Agosto fuimos solicitados por Don Fran.º Gomates del Pico Español con el ofeto de que se dieramos en arrendam.^{to} por el termino de nueve años una casa q. posehemos propia en el dicho Cercado compuesta de Cuartos Corral, y Aboles frutales, reduciendonos p.º ello con varias promesas, como son las de redificar la finca haciendo mejoras en ella; y que cumplido el arrendam.^{to} que darian à favor del fundo, y al mismo tiempo que nos daria cien p.º al contado por especie de Tuamillo como es de consueumbre en tales contratos; en efecto accedimos a las propuestas, y se procedio al otorgam.^{to} de dicha Escritura por ante el Escribano de Provincia D. Juan Corio, Estendida esta no se pusieron las Clausulas del modo q. se trató sino por el contrario muy diversas a lo que teniamos estipulado: por ello solicitamos al succedente dia al referido D.º Fran.º Gomates del Pico para devolverle los cien pesos que nos habia dado por el merito de lo puesto, y que se diese por rescindido el contrato pues

que no giraba como lo habíamos pactado, sino que
aparecía ala voluntad que tenía alterada dicho
D. Fran.^{co}, y como no lo hubiesemos podido en-
contrar, repetimos al otro día a practicar la mis-
ma diligencia defendiéndole recado en su Casa anun-
ciándole a un Esclavo suyo que no queríamos con-
tinuar en el contrato, y que para ello lo solicitab a-
mos con el objeto de entregarle su Dinero que con
ese fin nos habia dado.

Sabido esto por Gomate, se oculto malicio-
samente, y el día primero del que sigue siendo fiesta
se introduxo en la dicha nra. Casa estando las Pu-
ertas de ella cerradas, por la Pulperia inmediata,
violentando la Puerta de un Quasto que corresponde
a la dicha Pulperia, de cuyo modo se posesionó de ella.
Llegados q. fuimos nosotros a nra. Casa, de la de S. I. la
que fuimos lleoando el Dinero que tratábamos
de bolver a dicho Arrendatario) nos encontramos con
el, en ella, quien incontinenti trató botarnos p.
la calle de mano armada, y con violencia insultativa

Esto dió mérito para que hubiesemos
currido a la justificación de S. I. haciéndole presente
el caso acaesido, y diciendo de nulidad del contrato,
y exclamacion q. de ello hacíamos por el engaño
advertido en tiempo oportuno segun dño. exi-
en de al mismo tiempo los cien p. conque senos
persuadió para ello. Atendida p. S. I. las nulidades
reclamadas despido la Providencia que

debidam^{te} se acompañ^{te}, comisionando p^a ella al Al-
calde del Pueblo de dicho Caxaro para su cumplim^{to}, y
que se nos defase en n^{ra}. Casa teniendo consideracion
lo que en estos casos previenen las V^{as} y ordenanzas
a n^{ro} favor; antes de librarse esta o^{ra}n. se man-
dó por V^{ta}. depositar en el Dueño de la casa de Abasto
del Carmen bajo D^o José Hidalgo los citados cien
pesos, cuyo recibo existe en poder de V^{ta}. Hecha la
dicha providencia al referido Gonzales del Pico
cubrió la cara, y debiendo darla por su dinero, y que
se anotase la escritura por insuistente, se presen-
tó con testimonio de ella a este Juegado, pidiendo po-
sición judicial silenciando todo lo acaesido, y por
ello acaso se libró la pretendida con obraⁿ. En te-
ner presente este Juegado la que anterior^{te} tenia
dada a favor de la multitud que teniamos reclama-
da, y en efecto se le dio por los subalternos, apesar
de haberla contradicho en el acto, y protestado de
su multitud, como lo hacemos por medio de este
Recurso.

En esta virtud, no podemos omitir, y aun
decir con admiracion que la providencia de posesion
librada a favor de nuestro torpencible Gonzales
es habida con obreccion, y mancecion; si V^{ta} expidió
la providencia que acompañamos con este Recurso;
si tubo presente la multitud del contrato, y lo que
debe ante practicarse con amercio de V^{ta}.
y del protector en semejante circunstan-
cias, con respecto a estas impedidos los Indios



En quarto.

SELO QUARTO, VN QUARTO
FELLO, ONOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVVE.

de tratar o contratar por si solos; y si lo
hirrieren, como pase de 8 pesos senos debuelvan
y anulen; Como pues sin Mcogease la que acom-
panamos, y unirse el Parte que dió a V. I. de su
cumplim^{to} el Alcatde a quien se le comisionó,
se libió ultimam^{te} la posesion suscripta a que
aspiraba el alcaide Gonrate del Pico? Asi
es pues que he dicho bien con profecia que
fue habida con subreccion, y maxecion.

En el acto de vase a poner en ella
segun lo mandado por V. I., se nos legó un dic-
tamen del Abg. Fiscal Protector, quien dice
en el, no encuentra embarazo legal, p^a la ca-
tidacion del Arrendam^{to}. Enos dicho ante
que es nulo, hemros reclamado en tiempo,
ubi, y abil, en engaño, y seducion, y al mismo
tiempo entregado el Dinero que se nos dió para
ello, el que fue depositado de oñ de este Jus-
gado. Como pues, si han precedido todas estas
cosas, y se han practicado las mas prontas



SE LLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.

Diligencias, para su remedio, se ha librado por
te auto de Porecion contraviniendo a lo ter-
minante de las N. L., Luego quando se le comuni-
có traslado al agente Fiscal, quien en su respos-
ta accede a ello, fue, por no haber tenido a la vis-
ta lo mandado anteriorm^{te}, ò esto es sorpresa
ò malicia de los actuarios, quienes a las beses
ponen en descubierta a los N. fuesen.

Si es juarí consulto, sabe lo que
previene la Ley para semejantes casos, y lo
que encarga el Soberano a los de nra. natura-
lera, afin de que se conscriben en sus dños. y
propiedades.

El fraude que con sorpresa de contrato le-
gal nos ha hecho dicho Gonzate, esta vigente, y mucho
más el que a la sombra de este, sea ingerido hasta
en vienes agentes que no son de nra. pertenencia
como es la tienda contigua que pertenece a la co-
fradia de la candelaria de dicho Pueblo, y la Pulpe-
ria que hace esquina, que aunque es de nra. pro-
piedad la tenemos en arrendamiento, la misma
que no señalamos para el contrato, quando en
el solo comprendimos a la casa que se compone
de quatro Quartos, un Corral, y Arbolitos, frutales
como dicho queda.

te
Esto fue lo que unicam. se trato, daa

en: arrendam^{to} ninguna otra cosa, como se ha
dicho de contrario.

Luego que Gonrals del Pico ha logrado
que se le ponga ^{to} dolosam, y en fraude de nuestro
daos en posesion, queriendo hacer batedera, y su-
sistente esa mala Escritura se ha abanado a
notificar, (y aun los subalternos) al Pulpero le
acuda con los arrendam^{tos} mensuales queriendo
tambien comprehenda la Escritura en el pre-
cio estipulado hasta la Pulperia Esquina, y la
tienda que no es de nuestra propiedad.

Claro está que lo que apctese el ce-
lebre de Gonrals del Pico, es hacerse p^r. siete
pesos que hade pagar Cada un mes, de la
casa que costa de la Escritura, de la Tienda
inmediata que es del Mayordomo de la opa-
dia referida, y de la Pulperia Esquina que fa-
ma hemos pensado escriturar. S. I. no puede
permitir esto, la Ley es terminante, para
que no obre los procedim^{tos} que llevamos recla-
mados, prebiente que siempre que sientamos
agravio ocurramos a la R^{ta} Audiencia: p. uno
Al. Cedula se manda que el Tribunal de la
R^{ta} Audiencia nos ponga en posesion de
qualquiera derechos de que fuésemos des-
poseados en el acto de reclamanta, como
coste sea legitimo dueños por cuanto

11

a la utilidad que de ella nos resulte, y que los Co-
regidores cumplan con su tenor: pedimos in-
cumplim^{to}; por quanto aque el citado D^{co} Juan Gon-
zales del Pico trata desposarnos de n^{ros} d^{nos}. apro-
piandose los en si por medio del doloso contrato que
llebamos reclamado. Por tanto.

Al^{os} pedimos y suplicamos que habiendo por presentada
la providencia indicada en el cuerpo de este, se
sirva en fuerza de los fundam^{tos}. alegados, mandan-
doles restituya a la posesion de la casa de que
venia desposi^{to} con violencia obreccion, y subreec-
cion, por ser asi de justicia que con la protesta
necesaria pedimos, con costa &c.

Aruego de los Recurrentes

Antonio Roa

~~La presentada la provid. supra, traslado a D^{co} Juan Gon-
zales quien respondiera con el testimonio de la En-
de q^{da} se hace mencion, y se agregaran las providencias
de posesion q^{da} se diere en providas q^{da} este traslado, di-
ma de. 9 de 818.~~

Por presentada la providencia supra, traslado a D^{co} Juan Gonza-
les del Pico, y con lo q^{da} conentare pare al agente fiscal, agregando
el recurso de Bernardino Sanabria, con la escritura q^{da} acom-
paña, e igualmente el papel de deposito de los cien p.^{os} otorgados
por D^{co} Jph Valgo a favor de los ocurrentes. Lima y febre-
ro 11 de 1818.

Ante
Ateneo

José Mariano de Lagos
E^{no} no
P^{co}



En el cuartillo.

SELO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. 3.
DIEZ Y NUEVE.

En Lima y Libro de cuenta de mil ochocientos y no que
el decreto de la vuelta a D. Juan Gas. Gonzales del
Rico quiniendo en tenado de la con tenido y lo firmo
de quido se

Juan Gas. Gonzales

Lago



En quértillo.

18

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DÍE Y OCHO, Y
DÍE Y NUEVE.

por Juan R. Subdelegado.

D. Francisco Gonzales, Ten. de Milicias Di-
ciplinadas de Cavalleria de Carawayllo, y
Vesino de esta Ciudad en los autos promovidos
con Apolinario, y Fabian Tarate, Indios del
Partido del Cercado, Jurisdiccion de V. S., sobre la
subsistencia y Validacion de una En. de arren-
dam. de la Casa portence. a los Veneridos, me-
dicante en ello las formalidades prevenidas
por dño, Respondiendo al Tratado que de su
infusa demanda se me ha conferido, con lo
demas ante V. S. deducido digo: Que su inte-
gridad se ha de servir dar al desprecio la so-
licitud contraria como ilegal, temeraria,
y fraudulenta, imponiendoles perpetuo
silencio en la materia, con expresa conde-
nacion de Costas impendiidas en este Juicio
y por consecuencia de todo declarar decla-
rar como es el Contrato escriturado, fir-
me, y en todas sus partes Validero, sin que
lo mismo se me inquiete, ni moleste en la po-
sesion solemnne que se me ha otorgado de la
Finca, durante el tiempo estipulado, en lo
qual devo de ser amparado conforme a la
Ley, y principios de hecho, y de Dño que se
refieren.

Escandaloram. con mil dicaridades, y atro-

justamiento de mi buen Nombre y Concepto
forjados por la Contraria un Libelo, ocultando
la Realidad, y puerca del hecho. Suponen
que yo los sealise para el logro de este Contrato,
bajo las Condiciones de que las mejoras que yo
hiciera fueren todas a beneficio del Fundo; al
mismo tiempo que para la preferencia de mi
arriendo en mi persona les erogase Cien pesos
por Via de Juanillo; ambas proposiciones con-
trarias lo que aparece en el Instrumento pu-
blico que en debida forma se acompaña; y
aunque semejante quimera por su misma
naturaleza es destruida con solo la fuerza de
un docum.^{to} autentico como el presente, en con-
traste y oposicion del simple dicho de unos in-
dividuos mal aconsejados, y cuya Condicion, y
carácter de suyo les impide al Crimen y al
dolo, hasta el termino de despreciarse subin-
mente por las Leyes el individual acerto de
los de su clase, por la racional duda de la Ver-
dad, sin embargo para el mayor concepto
de lo que me da, Reflexionare con el mismo
hecho.

Dentro de la Poblacion, y para el logro
de una casa con todas las precisas comodida-
dades para la vida civil, pocas Veces se
verá se hagan sufragaciones, como las que
los contenidos afirman haberseles prometido
por el arrendam.^{to} de un Rancho Viejero,
y en un parage donde su distancia, solitud
y desacomodo, hace de continuo Verre Vacía,
o alomeno sin un constante Vecindario y
de una paga segura como la que en mi debe
esperarse; Si por lo dicho, debe este ultimo
Requerito considerarse por el dueño como un
beneficio, atento a la continua ocupacion de
su Finca; con que Pacion se supone aun acre-
dor al obsequio de los Cien pesos q. se Refieren?

¿Será acaso porque se conseguía lo ^{mo} que la Necesidad de su desocupación continuada lo hace poner en el extremo de malbaratar la seguridad de su arrendam^{to}? Nada menos. Convenzame, y Confíen de buena fe, que los cien pesos Enagados, y por ellos recibidos, fueron al objeto que consta en el mismo Instrumento escriturado. Rige esta misma pariedad y Razon en orden a las mercedas.

Es no menos reparable la landería conq. por la Contraria requiere suponer q. arrendada la Finca por mi, se tengan por escudadas Varias habitaciones de ella, y especial una en el mismo interior de la Casa contenida, apoyados de que pagan un peso ala Candelaria, y lo ^{mo} digo con la Engruina de la Chingana. Con nada de lo hacer en el particular si no es el de faltar al arreglado discernim^{to} de V. E., pues el querer esforzar Razones que convencen tal monstruosidad de arrendar una Casa con tal gravamen, con V. E. en Casi de una servidumbre seria incidir en una impertinencia con Camancio y fastidio del Juzgado, de lo que desto a la Verdad, y la En. protentiva todo lo Contrario.

Desvanecidos así ambos Capítulos conq. se discurríeron los Harates, bastante apoyados p. aglomerar Vengloner en su Escrito a que Responden, Vista lo principal sobre la Validad, Valor, y firmeza de la En. sujeta materia. Para ilustrar el Contrato a que exponen^{te} amecan. y a quedaron Vastados, requieren como escudar del capcioso pretexto de su Condición miserable e incapaz, Esto es del Fuero de Menores. No confieso este principio como tan sabido por unas Leyes; mas tambien es Verdad que ellos apurar de su cabilosidad me protextaron luego q. en semejantes dili-



Tul quarto.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCIO-
CENTOS DIEZ Y OCHO, 12
DIEZ Y NOVE.

gencias hay la concurrencia e intervencion
prescripta de Protector Fiscal &c. El Contra-
to es tan Vigoroso como si fuere entre perso-
nas igualmente idoneas y Capaces. Alcan-
so pues: Yo Contrate con los Indios Tarates, y
con ellos me escriture para el arriendo de
su Finca en el modo literal que resulta del
Documento que se expone. Dho concierto se
sacramento y solemnizo para la posesion
judicial en que se me puso, interviniendo
en ello otras Personas determinadas por la
Leyes, como consta de lo m^o en su Paxon obrado.
Consiguiente al Reclamo que con sorpresa hi-
cieron ante V.S. de lo que parece charam^{te}. que
dan exaudidos del dolo con que insisten en
querer destruir la Recordada En^a, y por modo
contrario esta en todas sus partes Vigente,
y firme, y ellos obligados a cumplimiento sus
Condicioness que Reclamo Conforme a P^{ro}.

La inteligencia arreglada de V.S. ya
penetra quan sin fundam^{to}. es segun lo Ve-
lacionado el subterfugio a que se acose la
Contraria. Combengo que no subianado
el Vicio que se pudo arguir de la En^a por
no aparecer en la diligencia de ella la in-
tervencion de Protector y de muy necesario ha-
bria fundam^{to}. de question p^a. Verindir el
Contrato. Pero si a consecuencia del Docum^{to}
supuesto imperfecto se indemniza esta in-
advertida falta, y se me pone en su virtud

11
en posesion; que se nota, ni defecto o imperfec-
cion queda en aptitud de ser Barrera para
destruir lo que al presente es ya solemnemente
consumado.

Concluyamos pues que la mala fe
conque se venian los Lavatos en esta Instan-
cia, no solo se limita a silenciar toda la Ver-
dad que llevo expuesta sujeta a la misma
Documentacion que esta a la Verdad, sino
tambien a fulminar contra mi Comporta-
cion hechos que en ellos mismos se deven
acusar: Tal es de afirmar para a la Casa con-
tenida, con atropellam^{to} desarrollando a uno de
sing, y cerrando las puertas a otro, siendo
asi que aun mucho posterior a la posesion
que se me Confirio de autoridad propia
me cerraron la Casa defendome a Viengo de
ser extraviadas algunas especies, q. como
facultado habia ya introducido en ella.
Procedan con sinceridad y honor, tanto
may en un respectable Juzgado. Defiense
de abultar ilusorios dros. bases de pomposa
voz de Obreccion, y subreccion, que como
tematica de nra Jurisprudencia, no las en-
tiendan, y solo quedan aplicadas en sen-
tido pedantesco: Si en el Veltado con-
trato aparece alguna Condicion irri-
tante, o lesion consulten sus defensas con
Letrado que los desengane, y de esta ma-
nera se habran obviado gastos infructuo-
sos, y perjuicio de tercero como lo que
me causan. Mas a todo sale al encuen-
tro la casual felicidad de estar la mate-
ria a la Resolucion de un Fuez Jurisconsulto.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

que bien Mide, y distribuya la Justicia,
y que en el particular impondrá silencio a tan importunos litigantes. En
cuyo Terminar.

A V. S. pido y suplico que teniendo por con-
tentado el traslado conferido, y con me-
rito a lo Velacionado, y Docum^{to} que se
acompañan, se sirva mandar hacer
en todo como en el Exordio de este se
implora en Justicia que espero con Cortes,
Jurando lo necesario en Dios, y para
ello &c. Juan de la Cruz Gonzalez

Comunico á V. S. q. en la Noche de ayer q. como
 hoy 18. seme presentaron los Indios Solmarío y Fabian
 Zarete haciendome presente q. en ese acto se havia introduido
 en las viviendas q. ocupan en la casa q. tienen por suya en esta
 Reducion D. Juan. Gonzales del Pico, quien de su autoridad les lan-
 so de sus abitaciones, botandoles los trastes y quanto en ellas tenían
 á la calle; y por q. lo resistieron de palabra, y contrubieron á los
 negros q. traía en su compañía, les dió de esticotazos con una sa-
 ble con q. vino armado á verificar el atentado, y despojo q. infi-
 nio á los Rescuidos Indios, dándole en la cara á la Muger de Fabi-
 an con el puno del Rescuid, sable. Entendido de estos hechos man-
 de se Rescifican los Indios querellantes ante aporamentos, tenien-
 do Consideracion a que no tienen otro, donde acogerse con sus
 Mugeres y familia: Los sitios q. se adjudican á los de la Nacion
 para q. formen sus Canas y ogares, no pueden poseerlos otros
 extraños, ni lo puede permitir la integridad de V. S. ni el favor de
 de esta Reducion: para lo qual, y a efecto de q. se remedie todo lo
 pongo en Consideracion de V. S. para q. libere la Providencia q.
 estimare por mas suya.

Dios Guarde á V. S. m. a. Pueblo del
 Cercado, y Año. 17. de 1814

José Soto
 A/c.

Sub. de este Part.
 el Cercado - - -

Con la vista comunicada al Agente Fiscal. Lima
Febrero 12 del 818.

Muydobar



SERIO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Delante

Ysidro Vilca Procurador Real de Indios de esta R.^a Au-
diencia en la mejor forma q' haya lugar ante V.S.
parecio, y dijo: Que p.^a la Procuratoria Real se me en-
carga la defensa de Fabian Vaxate s.^{re} donen-
damiento suina finca a D.^o Juan Juan Gonzales
el Vio exclamando al contrario p.^a la falta
de requisitos q' como menores devieron practicar-
se, y el engano, y dolo q' ha padecido. Consult-
ada la materia, y siendo liero a los Indios
conforme ala ley interponen sus reclamos
ante los Jtales Superiores, lo ha verificado ante
el Exmo. S.^o Virrey, y temiendo mi defendido
q' el expresado D.^o Juan Juan lo impiera alg.
extorsion o atropellam.^{to} se ha de ver en V.S.
mandar notificar a dho D. Juan Juan. se
abstenga de perjudicar en manera alguna
anti defendido su q' p.^a aquella Superioridad
o p.^a otro Jsq.^{do} se de resolucion combeniente
por tanto

El V.S. p.^a y sup.^a se lea a mandas como Nero
pedido jurando a esta señal de Cruz la verdad de lo ex-
puesto, y q' proceda a malicia de Ysidro Vilca

Ysidro Vilca

Ysidro Vilca

Hagasele saber á D.ⁿ Fran.^{co} Gonzalez del Pico, responda en
el dia al traslado q.^e se le ha conferido, respecto de haberse
parado con exceso el termino en q.^e lo debio haber realizado;
y no verificandolo saquense con apremio de la parte o lugar
donde se hallen; parandose inmediatamente al Agente Fiscal.
Lima y febrero 21 de 1818.

Thyodoro
Attni

Jon Bernardo de Lagr^o
P.^o no
P.^o co

Notificⁿ En Lima y Feb.^o veinte y cinco de mil ochocientos
dieciocho vise saber y notifig. el
auto anterior á D.ⁿ Fran.^{co} Gonzalez del Pico,
quien queda enterado de su contenido en su
persona del. don J.^e

Lagr^o

El Agente Fiscal Protector, visto este Expe-
diente, Dice: Que con arreglo á todas las ocu-
rrencias acaecidas en fraude de los Indios
menores, alteracion substancial en las con-
diciones del Contrato, y aun en las gran-
tes dela extencion dela Havitacion, pudiese
va su Ministerio con consideracion á lo
Docum. q.^e no se le pasaron, á la precipi-
tacion, y violencia con q.^e se ha procedido al
despojo de los Interenados, con desprecio de
las justas Reflexiones con q.^e se oponian; ha-
brir Dictamen deciendo q.^e costare con un gol-
pe de mano la incontinencia de D. Juan Francisco.



Un quarto.

20.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NUEVE.

Jornales del Pico, en costear una Contrata, en q. manifestada no lograr ventajosa alguna, y p. el contraxio los menores eficientemente interesados en evitar los perjuicios q. han recibido: Pero en virtud de q. el Procurador Vilca, supone en el ultimo escrito q. antecede, haver interpuesto Recurso al Superior Gobierno; en cuya oportunidad debe cesar qualquiera otro diceminio, y esperarse con respeto, y subordinacion la Providencia q. a aquel haya de tomar. Debuelve los dela Materia a este Juyz, p. q. entre tanto, no se innove. Lima y Marzo 4. de 1818.

[Faint signature]

Vista la antecid. Respuesta del Agente Fiscal Protector; y respecto de no dictaminar en esta cosa alguna en perjuicio de las partes p. lo q. expone en su escrito de f. 12 el Procurad. Vilca: elebense rros autos a la Superioridad del Exmo S. Viceroy con la Represiva Consulta. Lima y Mayo 7 de 1818.

Muydocho
[Signature]
Atm

Jose Bernado de Lago
Pro
no
El
[Signature]

Exmo Señor

Llevo a las sup^{tes} manos de V^{ra} el adjunto Exped^{te}, q^{le} resigue en
 este Turgado p^{ra} los Indios Polinario, y Fabian Zanate, con Dⁿ Juan
 Fran^{co} Gonzalez del Pico, sobre q^{le} se declare nula, y de ningun valor
 la Escritura de arrendam^{to} de f^o 1 de la casa situada en el Pueblo del
 Encado, q^{le} en 28 de Enero ultimo, le otorgaron a aquel, y con la q^{le} con-
 nio a esta Subdelegac^{on} p^a q^{le} se le pusiera en posesion, como lo hice
 con parecer del Agente Fiscal Protector, q^{le} corre a f^o 3^{ta}, sin embargo de
 mi Orden particular de f^o 10 q^{le} expedi, bajo de la capciosa Relacion q^{le}
 me hicieron los Zanates, de q^{le} havia sido el arrendam^{to} p^{er} vis contrato
 simple, y q^{le} contra su voluntad recibieron los Cien p^{er} adelantados q^{le} apa-
 recen depositados p^{er} el convim^{to} de f^o 9 y no autorizado segun lo estatua
 p^{er} Escritura publica.

Aun descubierta la obnec^{on} y subnec^{on} con q^{le} ganaron
 mi citada provid^a, tubieron animosidad se presentaxmela despues
 acompañada del Escrito de f^o 11 incitiendo en su proposito, de q^{le} se
 diese p^{er} nula la ref^{da} Escrit^a q^{le} me ocultaron (como vero dho) q^{le}
 se quexasen verbalm^{te}, y desentendiendome p^{er} entonses de su cri-
 minal procedim^{to}, mandé dar traslado al Arrendatario Gonza-
 lez Pico, y con lo q^{le} este expusiera, bolviere el Exped^{te} a vista del
 Agente Fiscal Protector, q^{le} en su Respuesta de f^o 12^{ta} como no abre
 dictamen alguno, sino q^{le} se difiere a aguardar la sup^{mo}ing^{on}
 de N^{ra} q^{le} desde el 21 de Febrero ultimo asegura el Provincial

Lima 11. Marzo de 1818.

Ysidro Vilca en su Escrito de f.¹², ha reela Melamado en
favor de los exp.^{dos} Zanates, la misma q.^{ta} ahora ha
Agreguere el recurso que p^{re}sentado, y p^{or} otra parte ena pendiente la accion ep-
de hubiese interpuento a-
nombre de Agustinario y Fa-
bian Zanate, o pongase ra-
zon del paradero y traga-
se

utibet de Bernardino Zanabida p.^{er} 261 p.^{er} 42 q.^{ta} pago p.^{er}
el finado Padre de los Indios Zanates p.^a q.^{ta} pudiesen
estos disfrutar librem.^{te} de la herencia de dha casa, se-
gun la Escrit.^a autorizada de f.⁶ acompañada con la
demanda de f.⁷, q.^{ta} tampoco ha dicho nada s.^{re} este
particular el indicado Agente Fiscal Protector; consul-
ta el Subdelegado del Senado a la Supremia de V.E.
lo q.^{ta} deve obrar en la materia, p.^a caminan segun en
la distribuy.^{on} de los dños q.^{ta} a cada uno correspondan.

Dios gñe a V.E. m.^a d.^a Lima y of Marzo

7 de 1818

Excmo. Sr.

H. Valentin Huysobro

Excmo S.^{or} D.ⁿ Joaquin de la Cruzela, y Sanchez
Virrey Gov.^{or} y Capitan Gral de estas Reynos



SELO QVARTO, VN QVARTO,
TIENLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NUESTRO.

Lima 14. de Mayo de 1818. Exmo. Sr.

Agregue al Tablon Sarate Indio Contribuyente al
Expediente remi. Pueblo de la Atencion de Langa, en la
trib. con fha. 7. del
pues por el Provincia de Huasachani en la mejor forma q
1.º Subdelegado haya lugar ante N.º E.ª con mi mas profunda
del Senado, que
dando de este modo veneracion parecio y dijo: Que hay muchos
excedido el de Indios, q. se baten en la ignorancia de los
cero del 11. y Indios p.ª engañarlos en los tratos y con
vita al 1.º Fri-
cal Procurador de los Indios de q. les resulta graves perjuicios
nada. p.º esto y otras cosas esta mandado q. lo
Indios como menores no pueden otorgar
ningun negocio publico, ni privado
sin q. inter venga su Proteccion, cuya o-
f.ª fuere p.ª indaga si le es util o gravoso
Indios el contrato; y qualquiera cosa q. se hici-
ere en contraria es nula de ningun valor
ni efecto como esta en practica.

Y como ignorante reducido y enga-
ñado de D.º Juan Gonzalez el Pico, y lo mis-
mo mi hermano Apolinario, p.ª q. le arrendase
una casa, q. poseemos en el Pueblo del
Cercado, q.º fue vendido mi Dho hermano

fue oprimiéndole a comp^{te} de su amillo, y la sola
calidad q^e me sobraba la cara, y q^e quanto
gastase en ella q^uedaba a nro favor. En
la formación de la escritura se extendió
lo contrario, lo q^e advertido, y consultado la
materia adverti el fraude con q^e havia
procedido p^{or} la formación de la indicada
escritura de arrendamiento, y llamandonos
a engaño ocurrimos a casa de dho Gonzalez el
Pico a entregarle el dinero percibido p^{or} q^e
rediere p^{or} nula la escritura q^ue havia sal-
tado al estipulado, mas no encontrando lo le
desafiamos haciéndole el efecto a q^ue lo havia-
mos buccado

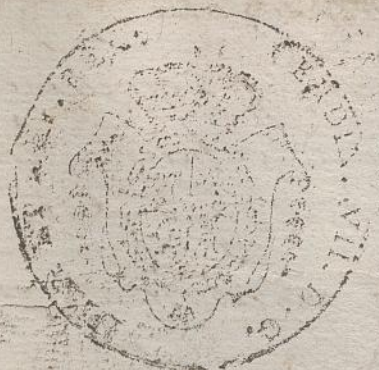
Quando pensamos q^e nos voluieramos
y trancar el asunto sin figura de juicio,
nos encontramos, q^e estando ausente, se in-
trodujo violentam^{te} dho Gonzalez el Pico
demando armada halliéndose Iuer y pance
quebranto una puerta de la Pulperia de
la Esquina q^e tiene correspondencia con
quarto. Despues de este atentado y llegando
a nra casa fuimos corados, vilipendiados^{te}
y con expresiones nada conformes a una buena
crianza.

En semejante conflicto no hallamos
otro asilo, q^e ocurrir a verbalm^{te} al S^r. Sub^{te}
del concando existiendo el dinero perci-
bido q^e se depositó en S^r. Jose Hidalgo, libran-

donde orden cometida a los Alc. p^o q^o se le hiciese
saber al citad D^o Juan. q^o de ocupara la casa
q^o de propria autoridad se havia introducido y
q^o ocurriera p^o su dinero, p^o q^o la exaltacion
habia falsa de los requisitos necesarios en
el instrum^{to} otorgado. 23.

El predicho D^o Juan. ourre con la exa
tusa de arrendam^{to} ocultando lo acaecido y
pidiendo posesion judicial, y se oye al agente
fiscal q^o accede en la inteligencia de q^o el con
trato era favorable y no adverso, y al t^o
de la citada posesion se comradiso en forma
en embargo de la exclamacion fha. De todo
esto como sigue un notado agravio, p^o q^o
este arrendamiento, valido si era providen^a
se ha introducido en la liguria pulperia q^o
teniamos arrendada a otra persona, y lo mis
mo ha verificado con una tienda q^o de la
copandria de N. S. de la Carideltaria, de forma
q^o se ha hecho un exaon en pos de otro sin
poder amener aun de p^ota, q^o se arrendo con
duido con unos criados, y con sable en mano
me atropello y asi mismo aun companero con
quien vivia botando los trastes a la calle
sin saber donde dirigirme un mio pobrec
haveres. El hecho en el modo y forma como
se expuso fue el mas escandaloso fecho con
unos pobres Indios privilegiados p^o su na
turalera por tanto, y haciendo ap^odim. conveniente

A V^o E^o pido y sup. q^o en consideracion a lo exp^o.



En quarto.

SEELLO QUARTO, VN QUARTO,
YELLO, ANOS DE NUESTRO SEÑOR
DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

y aq. es permitido a los Indios interponer
sus quejas ante los tribunales superiores
haviendo q. admitida esta, y p. ilustrar
del hecho de la verdad, se sirva mandar
q. el Sr. Subd. del Cercado informe como
obrado a esta superioridad, p. que en su vista
se declare la nulidad de la escritura ex-
clamada requirido. q. todo es de hacer como
se pidiere, q. espero alcanzar de la grandez
a V. E. V.

Por el sup. q. en su ve escrivir

Ysidro Vilca

L. S. S. S.

Vengo. Sr.

El Jiscal Prot. Ciral. en vista a ate Exp. a Sa-
bian Zurate, y Sr. Juan Fran. Gonzalez Pico, Sr. Ma-
don de un Contrato de Arrendam. dice: Que
siendo V. E. de. servido podria mandar se de-
vuelva al Sr. Subdelegado al Cercado, p. q.
administre seg. conforme a las Leyes; previniendo
dovela q. en iguales casos, o por simples indicac.

Un quártillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

alas partes a haber ocurrido a esta Superioridad, no debe suspender sus procedim.^{tos}, segun ena dispuesto en R.^{ta} Cedula att. a lu. a 1770., ni consultar lre. materia sugeran a contencion, q. Nolvien p.^o los principio de dno. con dictamen a Letrado: y q. en este negocio, guardando aloz Indios su privilegio a minoridad, por lo q. respecta al defecto a Solemnidad el Instrumento q. otorgaron, y no olvidando la lesion, y engano q. padecieron en el Contrato, determine el juicio con la brevedad prescrita en la Ordenanza 28. tit. 17. Lib. 2.^a alas al Peru. Lima y Marzo 28. a 1818.

Ligoyen

Lima Abril 16. de 1818.

Visto. Debueltase al S.^o Subdelegado del Cercado para que proceda conforme alo propuesto por el S.^o Fiscal, Procurador General, y baxo las prevenciones q. ha explicado.

do.

de tomas Vor.^m Peruelo

J. M. Man. C. de la Fuente
en dno. S.

[Signature]

Hydrobro

Henri

Jose Bernardo de Lagos

En no
Ella. Pico

147 do
Haviendo comparecido en este Jurg.
D.ⁿ Juan Juan^{co} Gonzalez del Pico y
Apolinario, y Fabian Zarate, expuesto
el primero, q. estaba pronto a cancelar
la escritura, q. con favor de la
Casa Suseta Mataria Apolinario,
y Fabian. Pidiendo el primero se satis-
facieran los Zarates los gastos, q. havia

En quartile.



SELLO CUARTO; VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Hecho en la Finca, en la q. hizo alguna
Hijos, q. sean necesarios p. habitarla, y al
mismo tiempo solicito Gonzales, se pagaran
los Zarates los gastos q. le causaron en la
Escritura, y demas actuaciones de este litis:
Los Zarates, se negaron al pago, y pidieron
los satisficiera aquel los arrendam. to de la
Finca; y en vista de todo se determino de
finitivam. se retiraran á su Casa, y Posu-
cion á los Locadores, y no havia lugar al
pago q. se solicita p. una, y otra parte,
p. quanto á que el dho. Gonzales, no ha ocu-
pado la Finca, y haver hecho los gastos q.
van Haciañados: Chancelen la Escritura,
de consentim. de partes, dandose por tota,
de ningun valor, fuerza, ni efecto; desgloben
se el papel de Deposito de los cinco pesos q.
le fueron dados p. Gonzales á los Zarates,
á cuenta de lo arrendam. to de la Casa, p. q.
los Hechos de D. José Dalgo, á q. le fueron